



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

*Ref.: Proyecto de Ley regulando la instalación y utilización
de sistemas de captación de imágenes en la vía pública.*

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: La presente ley es de orden público y regula en la Provincia de Buenos Aires la instalación y utilización de videocámaras o sistemas de captación de imágenes, para tomar y grabar imágenes en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público y su posterior tratamiento, con el objeto de garantizar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica, de los espacios públicos y la prevención de delitos y faltas de cualquier naturaleza, sin poner en riesgo las garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, los que deberán respetarse en la grabación y uso de las imágenes obtenidas.

Artículo 2°: El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquéllas.

Las cámaras, videocámaras y cualquier otro medio técnico análogo de captación o grabación de imágenes, solo podrán utilizarse para el mantenimiento y preservación de la seguridad ciudadana, para asegurar la convivencia y utilización pacífica de los espacios públicos, y para la elaboración de políticas públicas de planificación urbana o de protección de bienes públicos.

Artículo 3°: En la utilización de videocámaras y de cualquier medio similar, deberá mediar la razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

consagrados en la legislación nacional y provincial vigente, exigiéndose una razonable ponderación en cada caso entre el propósito perseguido y la eventual afectación a los derechos personalísimos.

Los sistemas deberán garantizar la calidad de los datos o imágenes colectados, los que deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido.

Artículo 4°: El tratamiento de imágenes de personas físicas obtenidas en lugares públicos será lícito cuando los sistemas que se utilicen cuenten con la autorización previa de la autoridad de aplicación y se observen los principios establecidos por la presente ley y en la reglamentación que en consecuencia se dicte.

Artículo 5°: Toda información obtenida conforme los alcances de la presente ley, tendrá carácter absolutamente confidencial y la misma sólo podrá ser requerida por magistrados, fiscales o defensores, que se encuentren avocados a la investigación o al juzgamiento de causas contravencionales o penales.

Artículo 6°: Las personas que sean responsables de los sistemas de seguridad basados en la filmación o grabación, deberán tener la preparación técnica necesaria para tal fin, debidamente acreditada a tales efectos y se considerarán garantes de la confidencialidad de los datos e imágenes obtenidas, siendo civil y penalmente responsables por los daños producidos por la difusión de las mismas, por otras vías que no sean las determinadas por la presente norma.

Artículo 7°: Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos previstos en la presente ley. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°: No se podrán instalar ni utilizar videocámaras para captar imágenes del interior de propiedades privadas -salvo por autorización judicial expresa- ni en lugares permitidos por esta ley pero que se afecten de forma directa y grave la intimidad de las personas.

Artículo 9°: Queda prohibido registrar datos personales o sensibles en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad y que conlleven a la obtención de imágenes que revelen el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual de las personas. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia, bajo acta.

Artículo 10°: La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá, en principio, por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación y monitoreo, salvo la presencia de hechos delictivos, lo que tendrá que denunciarse dentro del plazo de 24 horas desde su captación ante la justicia, o cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente para el inicio del oportuno procedimiento administrativo correspondiente. En ambos casos la autoridad de aplicación y monitoreo pondrá la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial o administrativa con la mayor celeridad posible.

Artículo 11°: Las imágenes obtenidas conforme las previsiones de la presente ley, deberán ser conservadas por un plazo de seis (6) meses que se computarán a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán borradas o destruidas. Sin perjuicio de que el plazo mencionado se entiende interrumpido cuando con anterioridad a su vencimiento, contado a partir de su captación, existiera un requerimiento en los términos del Artículo 5° de la presente, las grabaciones no deberán destruirse o borrarse cuando estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Artículo 12°: La existencia de videocámaras o cualquier otro medio similar debe informarse por medio de colocación de carteles gráficos que especifiquen, de manera clara y permanente, el emplazamiento en los lugares públicos o de acceso público, sin especificar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

su ubicación, excepto orden judicial en contrario. Los carteles indicativos deberán especificar además la autoridad responsable de su aplicación ante la que pueden recurrir los afectados para ejercer sus derechos.

Artículo 13°: Independientemente de lo establecido en el artículo 12°, toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados.

Artículo 14°: La autoridad de aplicación publicará en su Página Web los lugares del territorio provincial en donde se encuentren situados sistemas de videovigilancia, asimismo requerirá que los Municipios que cuenten con aquel medio de información electrónica, publiquen los puntos en los cuales se instalen las videocámaras dentro del ejido de sus competencias.

Artículo 15°: Todo propietario o poseedor por cualquier título de los bienes que pudieran verse afectados por las instalaciones reguladas en la presente ley, está obligado a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Artículo 16°: Todo sistema de captación de imágenes deberá inscribirse en el Registro que al efecto habilite la autoridad de aplicación, y que determine su procedimiento de inscripción y aprobación por la vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, en el que conste primordialmente la localización, características y acto de autorización de todas las sistemas de captación que se hayan instalada en todo el territorio provincial, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés.

La autoridad de aplicación deberá reglamentar la obligación contenida en este artículo de modo tal de facilitar la inscripción al registro, considerando la cantidad y calidad de sistemas de captación y las pasibilidades de afectación de particulares, acorde a los principios de esta ley.

El Estado Provincial, como asimismo los municipios en los casos previstos en el Artículo 18°, no podrá delegar la prestación y el control del servicio de videovigilancia en espacios públicos, en terceros.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 17°: La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18°: Los sistemas de captación existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley en municipios, deberán contar con la respectiva aprobación conforme lo dispone el Artículo 16°, adecuándose a las disposiciones de esta ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de su entrada en vigencia.

Una vez verificadas las condiciones técnicas, la autoridad de aplicación deberá aprobar el sistema existente y convenir con aquellos el monitoreo y los demás aspectos y obligaciones que surjan de la presente ley.

Artículo 19°: La Autoridad de Aplicación deberá firmar convenios con los Municipios a los efectos de implementar un sistema de monitoreo integral y coordinado por cámaras en todo el territorio bonaerense, herramienta que permite interactuar con los organismos policiales y municipales para cooperar en la prevención de acciones delictivas, y que también colabora en la toma de decisiones operativas mediante la interrelación con diferentes actores como Control Urbano, Policía, Tránsito, Atención a la Víctima, Bomberos, Defensa Civil y Ambulancias, lo cual redundará en una estructura de suma importancia para la seguridad ciudadana.

Artículo 20°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente Ley.

Artículo 21°: Cuando no procedan acciones penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente, serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario establecido por la reglamentación y supletoriamente con las sanciones previstas en la ley nacional 25.326.

Artículo 22°: Toda persona podrá tener acceso a las videograbaciones que existan sobre ella, siempre que se tenga un interés legítimo y a través de los mecanismos que a tal fin establecerá la reglamentación.

Artículo 23°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional establece en sus artículos 18, 19 y 43 los derechos de los ciudadanos a la libertad, a la privacidad y a la intimidad.

La necesidad de garantizar la seguridad de todos los habitantes de nuestra Provincia y las demandas de algunos sectores de la sociedad tuvieron su correlato en la instalación en la vía pública, lugares públicos y privados de acceso público, de sistemas de monitoreo público urbano con la finalidad de prevenir y reprimir hechos delictivos.

En este contexto, la disposición de videocámaras por parte del Poder Ejecutivo y de los particulares, así como la utilización y tratamiento del material obtenido por las mismas, no ha sido regulada, pudiendo esto devenir en detrimento de las Garantías y Derechos ut supra mencionadas.

A su vez, el empleo de estos medios técnicos puede resultar beneficioso con el objeto de planificar políticas públicas respecto de la disposición y utilización del espacio público, así como también permitir un mejoramiento en la organización de la vida comunitaria.

No obstante, la posibilidad de transformar este mecanismo en un sistema que, al modo del panóptico foucoltiano, se base en elevar los estándares de seguridad, ya sea por medio de la intimidación o a fin de facilitar cualquier medida punitiva, resultaría a todas luces invasivo de la privacidad de las personas, así como de su derecho a la intimidad, a su propia imagen y al derecho de reunión y, por ende, de su libertad. Por ello resulta necesario que se establezcan salvaguardas que prevengan este riesgo, debiendo existir claridad respecto de cómo y por quién será manejada la información obtenida y los lugares donde se ubicarán las cámaras, no pudiendo otorgarse a la autoridad administrativa alguna la potestad discrecional de realizar la ponderación de los bienes jurídicos que en un sistema como éste pudieren colisionar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta experiencias de hechos sucedidos en distintos municipios, debemos considerar que la baja calidad de las imágenes no ha permitido su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

utilización para la prevención de delitos o para el esclarecimiento de los mismos, por lo que se requiere de estándares mínimos a ser respetados y cumplidos por la provincia o por los municipios, de acuerdo al área de jurisdicción.

Por todo lo antedicho es necesario y oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes que vienen siendo utilizados por distintos municipios, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y que no puedan verse perturbados con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Igualmente hay que considerar que las grabaciones que pudieran obtenerse pueden llegar a resultar útiles con fines probatorios en procesos de índole judicial o administrativo. En estos casos, y ante el requerimiento del órgano de investigación pertinente, corresponde aportar este material a fin de contribuir al esclarecimiento de distintos hechos que pudieren suceder.

También entendemos que es imprescindible advertir a los ciudadanos sobre la existencia de este tipo de cámaras así como la autoridad de aplicación de la medida, dando por lo tanto los medios necesarios para ejercer el derecho a acceder a las grabaciones que pudieran resultar violatorias de su privacidad, así como eventualmente destruirlas.

Siendo que la instalación de videocámaras pone en tensión dos derechos fundamentales como son el de la seguridad y el de la privacidad, el ciudadano debe tener garantías acerca de la transparencia en el manejo de la información que se va a obtener y de su posterior utilización o destrucción

Ante el vacío legal, también la utilización ilegítima del material audiovisual permite la vulneración de derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad, a la intimidad, a la protección de la imagen y los datos personales, amparados constitucionalmente en nuestro país.

A continuación se exponen extractos de las leyes provinciales que regulan la instalación de videocámaras en la vía pública, y que establecen en su articulado la no especificación del emplazamiento de los dispositivos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza: Ley N° 7924 Artículo 11 – “La existencia de videocámaras debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, sin especificar su emplazamiento, excepto orden y/o autorización judicial en contrario debidamente fundada. Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados”

Provincia de Corrientes: Ley N° 5984 ARTÍCULO 9º.- “FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento.”

Provincia de Tierra del Fuego: Ley N° 833 Artículo 5º.- “La utilización de videocámaras y de cualquier otro medio análogo, está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial. Se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad e intervención mínima, los siguientes objetivos: a) prevenir y constatar delitos y contravenciones e identificar a sus autores; b) prevenir no causar daños a las personas y bienes públicos; y c) asegurar la protección de los edificios, instalaciones y espacios públicos, así como sus accesos” En el título II (De la disposición y Tratamiento de los Datos), Cap I (Principios para Disposición de Videocámaras), artículo 6º “La instalación de videocámaras para los fines previstos en la presente será procedente en la medida en que resulten de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la seguridad ciudadana o con la utilización del espacio público. En espacios públicos, podrán ser colocadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo y/o los municipios, en virtud de sus competencias exclusivas y concurrentes...”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Córdoba: Ley N° 9380 Artículo 8º.- “La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos de la presente Ley, está sujeta a un régimen de autorización, cuyo trámite se instrumentará por vía reglamentaria. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras y/o videocámaras en la vía pública, lugares públicos o de acceso público. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento” En el Anexo I (Régimen de Autorización), apartado V, establece que: “...Información al Público. La información al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras será responsabilidad de quien haya sido autorizado por la autoridad d La información al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras será responsabilidad de quien haya sido autorizado por la autoridad de aplicación, y deberá ser efectiva desde el mismo momento en que se proceda a la utilización de las mismas, debiendo mantenerse actualizada de forma permanente. Dicha información, que no especificará el emplazamiento concreto de las instalaciones fijas de videocámaras, deberá contener en todo caso una descripción genérica de la zona de vigilancia y de las autoridades responsables de la autorización y custodia de las grabaciones. A los efectos de informar al público se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de video, y un panel complementario con el contenido especificado en el inciso anterior. El diseño y formato de la placa informativa y el del panel complementario se ajustará a lo establecido en el Anexo A. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en los apartados anteriores, se utilizarán cualesquiera otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado segundo del artículo octavo de la Ley 9.380...”

Provincia de Neuquén: Ley N° 2762 Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública – Informe Videocámaras 10 | P á g i n a Artículo 11º.- “Fundamentación de la resolución. La autoridad de aplicación mediante resolución implementará la utilización de videocámaras; la misma deberá ser debidamente motivada, determinando en forma precisa el tiempo que requiere su utilización y el ámbito físico susceptible de ser grabado. La autoridad de aplicación deberá informar a la población, mediante medios masivos de comunicación y carteles indicativos, la existencia de videocámaras en la zona, sin advertir los lugares puntuales y precisos donde se han emplazado dichos dispositivos”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La protección de los derechos de los ciudadanos que se pretende resguardar a través de la videovigilancia, requiere de un sistema que garantice los derechos y libertades constitucionales al máximo, y, asimismo, como contracara de una misma moneda, exige un adecuado marco normativo que restrinja el acceso a la información por parte de personas con fines delictivos.

Por todo lo expuesto, ponemos a consideración de ésta Legislatura el presente proyecto de Ley que se suma a otras iniciativas existentes al respecto y que viene a cubrir un vacío legal.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires